2/-2

BREVE

RESPVESTA

A LA INFORMACION DE DERECHO QVE SE HA DADO

por el señor Obispo de Cadiz, y de su prouiso Ordinario, en vna de las medias Raciones de la santa Iglesia de la dicha Ciudad, en el juizio possessorio, intẽtado por el Cabildo della, y pretension de su elegido y nombrado para la dicha media Racion, y en que se procurarà fundar breuemente lo vno y lo otro.



Stando este negocio en manos de tan gran Iuez, para la manutencion pedida por el dicho Cabildo, y pretension de su elegido y nombrado, escusado era el tomar la pluma: y bien se reconoce esta verdad, pues escusò el que su Abogado se hallasse a la vista del pleyto, por no tenerle la otra parte, o ya por auer muerto su Abogado, o ya por no hallar otro que quisiera defender semejante pretension, segun los meritos de la causa y articulos de que se trata, pero el auerse dado por la otra parte la informacion en derecho, nos obliga a responder a sus fundamentos, (aunque no necessitauan de respuesta) porque digamos con el texto in cap in mãdatis 43. distinctione.

Quod si ingesserit se, & prouocauerit nos dicere ea, quæ eum minus rectè agentem non oporteat audire: prudenter etiã debemus eludere. Nam nihil omnino est õ: dere, auditorum causa vtile non videtur: ne forte existiment nos responsionis penuria declinare certamen.

Pero escusado està el Autor, con no auer firmado el informe, y procuraremos con la breuedad posible fundar, que las Dotrinas de que se vale, no hablan en los terminos deste pleyto, ni articulos de que se trata, y que en ellos es llana la justicia y pretension del Cabildo, y de su elegido y nombrado, entretegiendo sus fundamentos con la respuesta de los del dicho informe.

En el numero 8. y el 11. y casi por todo el, supone lo vno, que el señor Obispo tiene fundada sin intencion de Derecho comun en la colacion de todos los Beneficios de su Diocesis, sin que el Cabildo tenga simultanea, y que el indulto Apostolico que tiene de la Sanctidad de Alexandro Sexto, para elegir y nombrar en todas las Vacantes de las medias

dias

dias Raciones, està reuocado por el sancto Concilio de Tredento *en la sess. 25. de reformatione cap. 9.* por suponer ser derecho de Patronazgo; y para estos intentos se vale de diferentes Doctrinas y consideraciones, q̃ no referiremos por no alargarnos.

2 Pero todas ellas y el sancto Concilio de Trento, hablan en diferentes terminos, porque no se trata del derecho de ningun Patronazgo, ni tienen que ver con la materia de que se trata, (porque quando se tratàra del juizio petitorio y de la propriedad, que no se trata) el punto y la dificultad principal consiste en ver, y ajustar, si caso que el Cabildo no tuuiera el indulto Apostolico que tiene, le resista el derecho la eleccion que pretende tener en todas las Vacantes de las medias Raciones de su Iglesia, sin dependencia ni interuencion del señor Obispo, para las dichas elecciones, y consiguientemente si le asiste el derecho a el señor Obispo para que las pueda proueer sin la eleccion del Cabildo, y sin su dependencia, an simul cum Capitulo?

3 Està duda y question en terminos indiuiduales la trata Garcia de beneficiis tom. 15. part. cap. 4. à num. 5. donde pone la duda, ibi: *De Beneficiis & Præbendis Ecclesiarum Cathedralium, & Collegialium est particulare dubium, an spectent ad prouisionem solius Episcopi, an simul cum Capitulo, &c.*

4 Y desde el num. 11. refiere Garcia tres opiniones, la primera es quod prouisio Præbendarum Ecclesiæ Cathedralis pertinet ad Episcopum cum cõsensu Capituli, y para esta se alega el cap. ea noscitur de his, quę fiunt à Prælatis, y refiere otras auctoridades.

5 Y la segunda opinion es, quod spectet ad Episcopum cum consilio Capituli, nisi bona Episcopi & Capituli sint communia. Y por esta se alega el capitulo nouit, y el capit. quanto, eodem titulo de his quæ fiũt à Prælatis.

6 Y la tercera opinion es, quod prouisio Præbendarum ad Episcopũ & Capitulum simul pertineat, & pro hac opinione allegantur cap. cum Ecclesia Vulterana, in fine de electione. ca. fin. de supplenda negligentia prælat. d. cap. ea noscitur. cap. postulatis de concessione præbendæ cap. à collatione de appellationibus in 6. cap. quod quibusdam de fideiussoribus cap. quia nonnullis. §. verum de magistris, quos refert. Garcia. d. cap. 4. num. 15. y en el num. 12. alega por esta opinion muchas glossas y auctoridades, y en el num. 14. refiere como esta opion oy sigue la Rota, y refiere infinitas decisiones y auctoridades.

Y por esta variedad de opiniones dize Garcia en el num. 16. que nin

7 guna satis iure probari, nam iura non sunt clara, nec multum faciũt pro eis, porque vnos textos hablan secundum consuetudinem, & ius speciale Ecclesiæ de qua agebatur, non enim loquuntur dispositiuè, sed narratiuè & ex suppositione factum possibile, suponiẽdo, que son palabras de Garcia.

Pero

8 Pero en el num.17 sigue Garcia esta tercera opinion, y dize en el num.18 que es la que se debe seguir por ser la mas comun, y la mas segura, y da la razon his verbis. *Quod cum Episcopus & Capitulum sint vnum corpus, æquum videtur quod simul concurrant in prouisione Prebendarum ipsius Ecclesiæ Cathedralis, & de eis tamquam fratres simul disponant.* Y desde el numero 19. con los siguientes refiere infinitas decisiones, y auctoridades que se podran ver.

9 Y desde el num.58 refiere Garcia las opiniones que ay, sobre a quié pertenece la prouision de los Canonicatos, Prebendas, y Dignidades de las Iglesias Colegiales, donde en el num 62. refiriendo la segunda opinion quod spectat ad Episcopum, quia habet dispositionem cũctorum Beneficiorum suæ Diœcesis, alega el capitulo regenda 10 q.1. y el ca. omnes Basilicę.16 q.7. que son los mesmos textos, de que se vale la otra parte en su informe en el num.8. y las palabras del, refiere Garcia d. capit.4. num.4. Pero començando Garcia desde el num 5. siguiente a disputar el proprio punto y question de la materia deste pleyto, se omitio en el dicho informe, porque no le estaua bien el tocarle, ni menos la resolucion de Garcia, que en el num 72. resuelve ambas a dos questiones his verbis: *Prædicta tamen de prouisionibus Præbendarum, & Dignitatum Ecclesiæ Cathedralis, & Collegiatæ intelliguntur, nisi aliud habeat consuetudo, aut Priuilegium, ex quibus aliquando prouisio pertinet ad solum Episcopum, vel ad solum Capitulum, vel ad Canonicum Hebdomadarium, vel ad Episcopum, & Capitulum alternatim, seu per turnos.* Y alega el dicho capit. cum Ecclesia Vulterana, y su glossa, Abb Rebuso, Corras. Mandos. Bursato, Cassadoro, Gonzalez, y otros.

10 La duda que se puede ofrecer y que toca Garcia in d. ca. 4 a num. 73. es quanto tiempo sea necessario para esta costumbre, o prescripcion, cõ titulo, o sin el? Y en el num. 75 dize que bastarà la costumbre de 40. años sin titulo, y en el num 78. que no se requiere titulo, ni inmemorial quia non dicitur absolutè contra ius. Pero como en esto ay diuersas opiniones, & non sit ius expressum, como refiere en el num. 80. en el 81 resuelve que bastarà la costumbre de diez años, y trae a Molina, Velazquez de Auendaño, Azebedo, Iuan Gutierrez, y Iuan Garcia, y en el n. siguiente trae muchos exemplares, que exorna con infinitas auctoridades, donde en el num 83. refiere vna decision de la Rota, que concluye con estas palabras *Et sic de iure Capitulum non est incapax iuris eligendi in Ecclesia Cathedrali.* Y en los numeros siguientes exorna largamente esta materia, con diuersas decisiones y auctoridades, donde se pueden ver, y no referimos por no alargarnos.

11 Ex quibus, resultan dos fundamentos inuencibles en fauor del Cabildo, y de sus elegidos y nombrados en las dichas medias Raciones. El primero, el Indulto que tiene de la Sanctidad de Alexandro Sexto, pa

ra elegir y nombrar en todas las Vacantes dellas, de que ay diferentes traslados auctorizados presentados, assi en estos autos que aora se siguen, como en los antiguos que a ellos estan acomulados, que este solo bastaua, conforme a la Doctrina referida de Garcia d. 5. par. d capit. 4. num. 72. ibi: *Nisi aliud habeat consuetudo, aut preuilegium.*

12 Y el segundo fundamento, porque quando el Cabildo no tuuiera el dicho indulto que tiene, le bastaua sola la costumbre de diez años de elegir y nombrar en las dichas Vacantes, por no ser absolutè contra ius, ex adductis supra nu. 10. & 11. & docet Garcia vbi proximè: Pero el dicho Cabildo tiene probado concluyentemente en estos autos y en los antiguos acomulados a ellos, q̃ tiene reproduzidos la costumbre y possession inmemorial que tiene, y ha tenido de elegir, y nombrar en todas las Vacantes de las dichas medias Raciones de su Iglesia, y que cõ los nombramientos se les à hecho colacion dellas, como a nombrados por el dicho Cabildo, y quando la dicha costumbre, o prescripcion, y possession fuera de solos 40. años, esta con el titulo tiene la misma fuerza y efectos que la prescripcion inmemorial, cap. 1. de prescription. in 6. cap cum personæ §. quod si talis de priuilegiis eodem libro, glos. in cap. si diligéti, verb iustus titulus de præscriptionibus, vbi Abbas num. 35. Felinus num. 7. & probatur in . l. 1. titu. 10. lib. 5. Recop. quam inducit Molina lib. 2. de primog cap. 6. num. 52. Mieres 4. p. q. 20. n. 64. Matienço in d. l. tit. 10. glos. 19. n. 4. & 5.

13 Et consequenter, el titulo con 40. años viene a ser el mejor titulo q̃ puede imaginarse, porque la inmemorial tiene fuerza de titulo Real, cap. super quibusdam § præterea de verb. significatione. Anton. Gabriel lib 5. commun. titulo de præscription. conclusione 1. num. 5. & habet vim legis glos. in d. § præterea, verbo non extat. Gabriel. supra num. 67 & ex ea oritur præsumptio iuris & de iure, quæ non admittit probationem in contrarium. Menochius consil. 701. à num. 96. lib. 8. Hypolit. Riminald. consil. 398. à num. 29. lib 4. De suerte que el dicho Cabildo tiene en su fauor para las dichas elecciones, (no solo la dicha costumbre y possession inmemorial, que tiene probada, y el justo titulo del indulto de la Sanctidad de Alexandro Sexto, cuyos traslados tiene presentados) sino tambien tiene en su fauor el que no ay Derecho expresso que le resista para las dichas elecciones, ex late traditis â Garcia vbi supra.

14 Ex quibus omnibus supra adductis rectè deducitur, q̃ a el señor Obispo no le assiste el Derecho en los terminos deste pleyto, y materia de que se trata para proueer las dichas medias Raciones de la dicha Iglesia Cathedral, sin ninguna dependencia de su Cabildo, como se supone en el dicho informe desde el numero 8. y que todas sus ponderaciones y fundamentos dan en vazio, porque son muy agenos del punto, y materia

teria dè quese trata en este pleyto,como lo es la decision de el Concilio en la sessión 25 d. cap 9. que pondera num. 11. porque todas ellas y el Cócilio, hablan en el derecho de Patronazgo, y para esse intento se ponderan en el dicho informe desde el dicho num. 11. y el derecho de Patronazgo, es muy diferente del derecho que tiene el Cabildo con la dicha costumbre, y con el dicho indulto para elegir y nombrar en todas las Vacantes de las medias Raciones de su Iglesia, sin dependécia, ni interuenir en ellas el señor Obispo, mas que para hazer las colaciones dellas a los elegidos y nombrados por el dicho Cabildo, como lo tiene probado, y queda fundado; y assi auiendo tratado Garcia de la propria materia y punto de que se debe tratar en este pleyto, en la dicha 5. part. d. cap. 4. desde el num. 5. como materia distinta y diversa la del derecho de Patronazgo, la trata y disputa largamente en capitulo de por si. d. 5. part. cap. 9: per totum, donde desde el num 37 trata de la decision del Concilio decis. 25. cap 9.

15 Y en quanto a lo que se dize en el dicho informe en el numer. 9. y en otros que el dicho Cabildo nunca ha tenido ni tiene simultanea alguna con los señores Obispos, no lo à probado el prouiso ordinario, antes lo que consta del pleyto y de la probança contraria, y de la fecha por el Cabildo y su nombrado, es que si algunos señores Obispos de Cadiz de hecho, an hecho colacion de algunas medias Raciones de la dicha Iglesia, los han vencido los elegidos y nombrados por el dicho Cabildo, en essas mesmas medias Raciones, sin que jamas aya tenido efecto, ninguna colacion de media Racion que ayan hecho los señores Obispos, sin el nombramiento del Cabildo, y que todos los que han sido solamente nombrados por el, se les à hecho colacion y an posseido, y posseen las dichas medias Raciones. De que resulta la notoria nulidad, que padece la asserta colacion que de hecho hizo el señor Obispo que oy es, en la otra parte de la media Racion sobre que es este pleyto, y se retuerce contra el llamado prouiso ordinario todo lo que pondera en su informe desde el num. 10. y desde el num. 17 con los siguientes.

16 Con lo que lleuamos dicho y fundado, bastantemente queda satisfecho a todo lo que se pondera en el informe contrario, sin que quede ninguna duda, ni rastro della, ni necessitauamos de alargarnos: pero quando sin perjuizio de la verdad, el derecho possession, y costumbre que tiene el dicho Cabildo, para las elecciones de las dichas medias Raciones, se considerâra como derecho de Patronazgo, como se quiere suponer y assentar en el dicho informe, es llana la pretension del dicho Cabildo, y de su elegido y nombrado en el articulo de manutencion, y lo demas que tienen pedido e intentado, y aun fuera muy llana quando se tratàra del juizio petitorio, y de la propriedad de que no se trata,

 ni

ni puede tratar, sin que le pudiera obstar a el Cabildo la decision del Cõcilio d. sessione 25. d capit. 9 ni lo que se pondera en el dicho informe, como se prueba ex sequentibus.

17 Lo primero, porque no se puede negar que conforme a lo dispuesto por el Concilio. d. cap. 9. el derecho de Patronazgos se adquiere vel ex fundatione, aut dotatione, aut priuilegio, siue ex multiplicatis præsentationibus per antiquissimum temporis cursum hominum memoriã excedentem, aliàs ue secundùm iuris dispositionem, que son las mesmas palabras del Concilio, & docet D. Don Iuan de Balboa in capit. cũ Ecclesia Sutrina 3. de causa posses. & propr num. 38. in fine.

18 Y todos estos modos de adquisicion del Derecho de Patronazgo, cõcurren en este caso en fauor del Cabildo, porq̃ por el mesmo indulto de la Sanctidad de Alexandro Sexto, y lo que està probado, constan dos cosas la vna, que se suprimieron dos Canonicatos de la dicha Iglesia de consentimiento de su Cabildo, (y no vno como se supone en el dicho informe) para las ocho medias Raciones, porque no auia ninguna en la dicha Iglesia, y las criò su Sanctidad, a instancia y suplicacion del dicho Cabildo, desmembrandose de los dos Canonicatos para el dicho efecto, con que no se puede negar, que esta causa fue onerosa, y que mediante la suplica y consentimiento del Cabildo, tuuieron efecto estas medias Raciones, y no puede equiualer el concederle su Sanctidad la eleccion dellas, a el perder dos Canonicatos que se suprimieron, que es lo que haze la causa onerosa, ex his quæ tradit Barbosa in d. cap. 9. Concilij num. 70. donde funda que el Cõcilio no habla de los priuilegios concedidos ex causa onerosa, Seraphinus decisione 499. num. 4. y aũ se podia dezir, que por solo el consentimiento del Cabildo adquirio el derecho de Patronazgo de las medias Raciones, ex verbis dicti Concilij, quia fundans Beneficium adquirit ius Patronatus, etiam si illud nõ reseruauerit, dummodo expressè non remisserit. cap. nobis de iure Patron. & est receptissima conclusio ex multis congestis à Garcia de Beneficiis d. 5. part. cap. 9. num 62. Y esto fue lo que mouio a la Sanctidad de Alexandro VI. para concederle al Cabildo la eleccion en todas las Vacantes de todas las medias Raciones de la dicha Sãcta Iglesia, sin mas dependencia de los señores Obispos, que para hazer las colaciones a los que nombrasse el Cabildo, como consta del indulto presentado; y assi â nombrado el Cabildo en todas las Vacantes en qualesquiera meses del año que ayan vacado, y à surtido efecto sus nombramientos, sin embargo de que los señores Obispos ayan tenido y aceptado la alternatiua como està probado.

19 Y la segunda, que consta por el dicho indulto, es que por èl la Sanctidad de Alexandro VI. le concedio a el Cabildo, el que nombrasse en las

las Vacantes de todas las dichas medias Raciones, como consta del traslado auctorizado presentado en los autos y corregido con citacion de la otra parte, y de otro traslado que està en los autos antiguos acomulados, auctorizado no menos que con la auctoridad del señor Obispo de Cadiz, en que no se puede dudar por lo que està probado: y siendo esta gracia del dicho indulto Apostolico, concedida por su Sanctidad, nadie puede dudar de su firmeza y validacion. en derechos de Patronazgos Balboa vbi proxime in d. cap. 3. de causa possess. & propriet. num. 38. vbi à num. 25. Garcia d. 5. part. cap. 1. num. 217. in illis verbis. *Cuius iuris præsentandi, & Patronatus præcipuum fundamentum est præuilegium Apostolicum.* Y refiriendo en el num. 232. vna decisiõ, refiere estas palabras. *Nam hoc stante Beneficium spectat ad præsentationem Capituli, & illa supplicatio dicitur præsentatio, ex quo imponit necessitatem Episcopo conferendi, & attendēda est substantia, nec istam præsentationem tollit Concilium sess. 25. capit. 9. quia sumus in vnione habente certam formam confirmatam à Sede Apostolica.* Y habla en terminos mas apretados, de los deste pleyto e indulto, de que se vale el Cabildo, que el por si solo basta para tener este derecho.

20 Tiene assimismo el Cabildo, con la probança de los autos antiguos acomulados a estos, y con la hecha en ellos, probada la inmemorial, costumbre, y possession de aver nombrado en todas las Vacantes de las medias Raciones, y que han surtido efecto, y hechoseles colacion a los nombrados, y ay testigo en los autos antiguos que depone de vnas nueue colaciones hechas en los nombrados por el Cabildo, y que todos los hã gozado y posseido, y se han presentado algunos Titulos originales de las colaciones: conque se ajusta en este medio cõ las palabras del Cõcilio, ibi: *Siue etiam ex multiplicatis præsentationibus per antiquissimum temporis cursum, qui hominum memoriam exedat.* Y esto procede quando no huuiera presentado el Cabildo el dicho indulto Apostolico, como le tiene presentado.

21 Y la razon es, porque el Concilio no pide que concurra vno y otro para probança deste derecho, porque hablò disiunctiuè, como està declarado por la Sacra Congregacion, vt benè animaduertit Garcia d. 5. part. cap. 9. num. 141. ibi: *Ex fundatione vel dotatione &c. siue etiam ex multiplicatis præsentationibus &c. Congregatio censuit hæc verba accipienda esse disiunctiuè, nam sufficiet alterutrum probare scilicet, vel titulum ex authentico documento, siue multiplicatas præsentationes.* Y como funda Caual. decisione 17. p. 1. que con otros refiere Augustin Barbosa en las Remissiones a el dicho cap. 9. del Concilio, en el dicho vers. *siue etiam ex multiplicatis, &c.* num. 8. basta que se prueben tres presentaciones, nec omnes necessarias esse de tempore immemorabili. Alois Ricci. decis. 29. Y Augustin Barbosa en las colectaneas in d. ca. 9. Concilij num. 7. funda con

muchas

muchas auctoridades, quod multiplicatę presentationes vt dicantur duas sufficere. Y si en el informe contrario, num. 16. se refierẽ vnas palabras de Garcia, d. cap. 9. d. num. 141. estan adulteradas, porque a las palabras *ius præsentandi*, se siguen las siguientes: *Ve. bi gratia ad mansionarias, &c.* que no refirió el informe, y en êl se omitieron las palabras de Garcia, que van ponderadas en en este num. 21. y otras declaraciones de la Sacra Congregacion que refiere Garcia d. num. 141. que hazẽ en fauor del Cabildo, y por no estarle bien a la otra parte el referirlas, las omitio en su informe, y procurô amontonar auctoridades, sin ajustar si erã del punto, tomando solo las palabras que le parecian a su proposito, escusandose del proprio punto de la materia de que se debia tratar, como queda aduertido. Con que bastantemente queda fundada la pretension del Cabildo, aun quãdo se tratàra del juizio petitorio, y satisfecho al informe contrario.

22 Hanos obligado el informe contrario, a todo lo que dexamos ponderado, que verdaderamente era escusado porque quando este derecho de elegir y nombrar el Cabildo en las medias Raciones, fuera vn derecho de Patronazgo (como se ha querido dar a entender) que no lo es, mira a el juizio petitorio de que no se trata, ni puede tratar, porque solo se trata y debe tratar, del articulo y remedio possessorio, breue y summarissimo del interim, en que el Cabildo tiene pedido ser manutenido con suspension del petitorio y possessorio plenarios, y que en su execucion se reponga la asserta colaciõ que de hecho hizo desta media Racion, de que se trata el señor Obispo, y se haga colacion della al nombrado por el Cabildo, y en lo vno y lo otro es llana la pretension del Cabildo, y su nombrado, como se prueba ex sequentibus.

23 Lo primero, porque en los actos que por derecho proprio suelen exercerse, ad illorum quasi iuris possessionem vnicus actus sufficit. l. 1. §. quod autem & §. Aristo. ff. de aqua cotidiana, cap. cum de beneficio, & ibi glossa verb. ab vno de Prębendis lib. 6. ideoque per vnicum actum præsentationis, vel electionis adquiritur quasi possessio iuris eligendi vel præsentandi, vt rectê docet glossa in cap. cũ Ecclesia Sutrina 3. verb. trium Episcoporum de causa poss. & propriet. Rochus de iure patron. verbo compotens num. 30. Couarrub. in regula possess. 2. part. in princip. num. 6. & in pract. cap. 14. num 2. Molina de primog. lib. 1. cap. 24. hoc tamen procedit quando talis electio vel pręsentatio sortita fuerit effectũ, vt multis relatis probat Couarrub. vbi proximê.

24 Neque obstat text. in d. cap. cum Ecclesia Sutrina, vbi tres actus electionis probati fuerunt ad obtinendum in quasi possessione eligendi, & in cap. cum olim de causa poss. & prop. vbi duo actus allegantur. Nam respondetur quod in dictis iuribus facti series proponitur, & partium alega-

allegationes referũtur: & ita in vtroque casu ab obtinendum in quasi possessione vnicus tantum actus sufficere, vt recte animaduertit Velamera in d. cap. cum Ecclesia Sutrina num. 19. Panormit. in d. capit. cum olim. num. 5. & ita resolvunt Decius consil. 17. col. 2. Roland. consi. 147. num. 18. & 27. lib. 1. Menoch. consi 90. num. 116. & sequẽtib. Farinat. in decision. Rotę part. 2. decis. 174. num. 1. Augustin. Barbosa in colelctan. ad Concilium in d. cap. 9. num. 77.

25 Y esto procede etiam post. Concilium Trident. nam si Patronus per vnicum actum sit in quasi possessione eligendi, vel præsentandi in alia vacatione Beneficij, si iterum præsentet, manutenendus est in dicta quasi possessione, salvis iuribus fisco in petitorio. Decidit Aloys. Ricci. curiæ Archiep. Neapol. decis. 63. quam refert, & sequitur Barbosa in remissionibus ad Concilium in d. cap. 9. num. 10. Y en las colectaneas al Concilio d. cap. 91. num. fin. in versic. Reuideantur, & examinentur, ait. *Interim dum reuidentur, patronos sua quasi possessione non esse priuandos censuit Rota, &c.* Y en el num 76. docet *existentem in quasi possessione iuris Patronatus, seu præsentandi valide præsentare, & eius præsentationem admittẽdam esse, ac proinde institutionem sequi debere, tenẽt Mascardus de probation. conclus. 173. num. 5. Mantic. decis. 86. num. 1. Rota decis. 224. num. 1. apud Farinac. p. 1. recent. & decis. 376. num. 3. p. 2. recent. &c.*

26 Et consequenter præsentatus, vel electus, à possessore, præfertur prouiso à proprietario, cap. querellam de electione d. cap. cum Ecclesia Sutrina cum aliis prope infinitis, quos cumulat Garcia de Beneficiis d. 5. p. cap. 5. num. 4. Y esto procede sin ninguna dificultad, etiam attẽta dispositione Concilij, porque por las probanças y autos antiguos acomulados, consta como auiẽdo auido conocimiento de causa, y opuestose a los nombrados por el Cabildo por los prouisos, por los señores Obispos, lo mesmo que aora opone el prouiso por el señor Obispo que oy es, fueron vencidos, y obtuuieron las Raciones los electos por el Cabildo, en cuyos terminos non potest repelli, à sua quasi possessione prẹsentandi. Gonçalez ad Reg. 8. Cancelariæ glos. 18. num. 16. quem refert & sequitur Barbosa in remision. ad Conc. in d. cap. 9. num. 3. maximẽ in nostro caso, y pleyto, vbi non agitur, inter Episcopum, & Capitulum super iure conferendi, sed inter prouisum ordinarium, & electum à Capitulo. Y el mesmo Cabildo que ha salido a este pleyto e intentado la manutencion, quo casu attenditur sola eius quasi possessio eligendi, seu præsentandi, & non dicuntur istę dimidię Portiones, liberę collationis, nec in eis intrat alternatiua: tradit Gonçalez glos. 45. & §. 1. num. 79. §. 2. a num. 1. & cum Calderino, Puteo, Mohedano y otros, docet Garcia d. 5. par. ca. 1. num. 478. vbi num. 477. referens decisionem, ait. *Vnde superfluum fuit visum, ingredi*

C quæst.

quasi, an probaretur præscriptio quadragenaria, & talis probatio esset necessaria, vel non, quia in proposito sufficit quasi possessio & illa unico actu adquiritur, &c. Y luego en el num. 479. dize Garcia: *Quod ad effectum vt intrat, vel non intret alternatiua in casu regulæ nostræ sufficit semiplena probatio quasi possessionis liberæ, aut non liberæ conferendi*: Y que no tenga lugar la alternatiua en los Beneficios que no son liberæ collationis, docet Farinac. en las decisiones nouissimas posthumas, decis. 200. & decis. 336. Paulus Duran. decis. 263. num. 10. p. 2.

27 Pero verdaderamente todo lo que dexamos ponderado desde el num. 16. acerca del derecho de Patronazgo, y del Concilio que habla en el, era muy escusado, porque es muy diferente de la propria materia y punto deste pleyto, por los fundamentos que dexamos ponderados supra desde el num. 2. hasta el num. 15. porque el derecho que tiene el Cabildo, por el indulto Apostolico de la Sanctidad de Alexandro VI. (cuyos traslados estan en los autos) para elegir y nombrar en las Vacantes de todas las medias Raciones de su Iglesia, es vn derecho que no le resiste el derecho, como largamente funda Garcia d. 5. par. cap. 4. per totum, ni menos està reuocado por el Concilio d. sessione 25. cap. 9. Demas de lo qual tiene el Cabildo en su fauor para ser manutenido, y para que se le haga collacion a su nombrado, y se reponga la hecha por el señor Obispo, la possession inmemorial de elegir y nombrar en todas las Vacantes que tiene probada, y que la ha tenido y tiene el dicho Cabildo con justo titulo y buena fè, quando para la manutencion y lo demas que pide le bastaua el que antes desta Vacante obtienen las dos vltimas medias Raciones que antes vacaron los elegidos y nombrados por el Cabildo, y que vencieron a los prouistos por los señores Obispos, como del pleyto consta y de sus collaciones originales, que estan presentadas, vt bene animaduertit Garcia d. 5. par. cap. 1. num. 478. ibi: *Potissime est considerandus vltimus status Beneficij, videlicet an Episcopus fuerit in quasi possessione libere conferendi, vel in contraria possessione, nam si fuerit in tali quasi possessione libere conferendi, gaudebit alternatiua, quamvis in proprietate bonum ius forsan habere desinat, & dumtaxat collator putatiuus sit, & è contra vice, licèt habeat bonum ius, seu proprietatem; si tamen talem quasi possessionem non habeat, quia alius existit, in quasi possessione conferendi cum illo, seu præsentandi, aut eligendi, vel consilium, consensum, aut interuentum adhibendi, tunc Beneficium non erit liberæ collationis*: Y no se à probado por la otra parte que aya surtido efecto, ni gozado ni posseido ninguna media Racion, ninguno que aya sido proueido, por ninguno de los señores Obispos, como lo deponen sus mesmos testigos, ni se hallarà que el señor Obispo que oy es, ni ninguno de sus antecessores aya estado ni estè en semejante possession, vel quasi de.

confes-

conferir eſtas medias Raciones, ſin nombramiento del Cabildo, ni q̃ las aya gozado ningun prouiſo ſuyo.

28 Y vltimamente haze en fauor del Cabildo y ſu nombrado todo lo que ſe refiere en el informe cõtrario deſde el principio del haſta el nu. 7. y no ſatisfaze a los fundamentos que alli refiere en fauor del Cabildo, ni a la deciſion de la Rota 713. p. 1. diuerſorũ. Porque aunque es verdad, que el pleyto fue entre los Canonigos y Racioneros de la ſanta Igleſia de Cadiz, ſobre la eleccion, y nominacion de las medias Raciones della, con todo es admirable para nueſtro intento, porque por ella conſta lo vno, quan antiquiſsima es la coſtumbre y poſſeſſion de el Cabildo en elegir y nombrar en eſtas medias Raciones, y lo otro las muchas elecciones que en la dicha deciſion ſe refierẽ, pues ay vna del año de 1524. y otra de el año de 1544. y otra de el año de 1563. y otro del año de 1577. y la de la dicha deciſion que fue el año de 158 . . y al principio della ſe aſsienta como tuuieron efecto las elecciones que alli ſe refiere, y poſſeyeron las medias Raciones los tales elegidos y nombrados por el dicho Cabildo, y juntamente que en la eleccion del dicho año de 1568. aunque no tuuo efecto la nominaciõ y eleccion que hizieron los Racioneros, porque el ſeñor Obiſpo que entonces era proueyò la media Racion, los Canonigos la contradixeron, porque nunca jamas an querido conſentir, ni venir en ſemejante prouiſion, ni conſtarâ que ninguna de los ſeñores Obiſpos aya tenido efecto, ni poſſeido ſus prouiſos, ni por el pleyto, ni por los autores, y ſi en la dicha deciſion el ſeñor Obiſpo no fue parte, ni deduxo ſu pretenſo derecho, ſeria porque no auia de conſeguir ningun fruto, ni el que fueſſe proueido por ſu Señoria. Y vltimamente por la dicha deciſion conſta como el dicho Cabildo tiene eſte derecho de elegir y y nombrar en las medias Raciones en virtud del indulto que es el que tiene dela Sanctidad de Alexandro VI. Y en proprios terminos terminantes refiere Garcia d. 5 par. cap. 1. n. 453. vna deciſion de la Rota en fauor del Cabildo de la dicha ſanta Igleſia de Cadiz, y contra el ſeñor Obiſpo della. Y aſsi juſtamente pretende el Cabildo y ſu nombrado, ſe prouea como tienen pedido, como lo eſperamos. Salvo, &c.

Lic. Don Sebaſtian de Cordoua.